

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE EDISON GOMEZ CORTES EN CONTRA DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Asunto: EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE SU AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE MAYO DE 2021 – NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL DIA VEINTIUNO (21) DEL MISMO MES Y AÑO -

Juzgado de Origen: JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 11001310303220140025700

Germán Barriga Garavito, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogota D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.266.145 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 25.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente escrito en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y de abogado, debidamente reconocido por el Despacho Judicial a su buen cargo.

De conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente, me permito manifestar que interpongo recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha veinte (20) de mayo de 2021 – notificado en el estado del día veintiuno (21) del mismo mes y año –, para que sea revocada y en su lugar, se proceda a declarar el desistimiento tácito en el proceso ordinario de la referencia.

En la providencia que se ataca por la vía del recurso de reposición el Despacho Judicial a su buen cargo requiere nuevamente a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda al Litis Consorte Necesario, sociedad FIDUCIARIA ALIANZA S.A. en su condición de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO CONCILIARTE, contrariando la norma de procedimiento de los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 317 del Código General del Proceso,

En el auto objeto del presente recurso en su segundo aparte resolutivo, el señor Juez dijo:

“2. REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, cumpla con la carga que le asiste y realice las gestiones pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso...”.

SUSTENTACION DEL RECURSO

De conformidad con la norma de procedimiento en comento, a continuación procedo a sustentar el recurso en los siguientes términos:

1. En providencia de fecha trece (13) de agosto de 2020 – notificada en el estado del día catorce (14) del mismo año -, el Despacho Judicial a su buen cargo, dijo:

“...Por lo expuesto, se hace menester, adoptar una medida de saneamiento en el presente asunto, la cual consistirá dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y en su lugar, se ordenará vincular como litisconsorte necesario a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONCILIARTE.

Por estas breves consideraciones, se dispone:

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONCILIARTE...

...CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del demandado vía correo electrónico, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.”.

2. El artículo 61 – Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio -, de la mencionada codificación procesal estipula:

“...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia

de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”.

3. El apoderado judicial del demandante durante a partir del lunes dieciocho (18) de agosto de 2020 no realizó actividad de ninguna naturaleza procesal para convocar al presente proceso ordinario al Litis Consorte Necesario.

4. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, estipula:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaria.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito...”.

5. El artículo 317 del Código General del Proceso, estipula:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

6. Vencido como se encuentra el término señalado a la parte demandante por el Despacho Judicial a su buen cargo en la providencia del trece (13) de agosto de 2020 para notificar al Litis Consorte Necesario, lo procedente era aplicar de inmediato la noción de procedimiento del desistimiento tácito.

Obrar en contrario, como obró el Juzgado en el auto que se ataca por la vía de la reposición causa agravio a la parte demanda por vulnerar los siguientes principios naturaleza procedimental:

El **principio de preclusión**:

“Por la preclusión procesal, en situación, los tiempos del proceso, se articula y el orden secuencial de los actos, de manera ordenada, progresiva y donde cada actividad debe cumplirse en el período designado. Ello significa que el transcurso de una fase para seguir a otra consume la oportunidad y extingue el tiempo ofrecido para hacer”.

Al decir de COUTURE, “el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”.

El principio de preclusión es opuesto al principio de discrecionalidad o de liberalidad o de unidad de vista, como lo determinan algunos procesalistas.

Por el principio de preclusión se impulsa el procedimiento, porque cada acto procesal supone la fijación de un límite en la duración de cada estadio; ejecutándose dentro de un lapso de tiempo transcurrido el cual se pasa a una nueva etapa.

El **principio de legalidad de las formas**:

GOZAÍNI, acerca de este principio, refiere lo siguiente:

“El procedimiento para ser tal, no se configura simplemente por la secuencia ordenada de actos procesales, quiere que estos cumplan una forma preestablecida que los conduzca y permita interpretarlos congruentes con la etapa de litigio que atraviesan.

Estas formas condicionan la manifestación exterior del acto, comprometiéndolo su contenido; van dirigidas a las partes, terceros, auxiliares y al mismo órgano jurisdiccional.

Cuando las reglas adjetivas señalan el modo de ser de los actos que componen el proceso, se habla del principio de legalidad de las formas; en oposición a la libertad de emitir requerimientos, alegaciones y decisiones, sin cumplir recaudo alguno de orden ritual, o simplemente llamado, informalismo”.

Y por último, la norma constitucional del **debido proceso** del artículo 29 de nuestra Carta Política:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFICACIONES

El Banco Comercial AV Villas S.A. recibe notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 26 A 47 de la ciudad de Bogotá D.C.

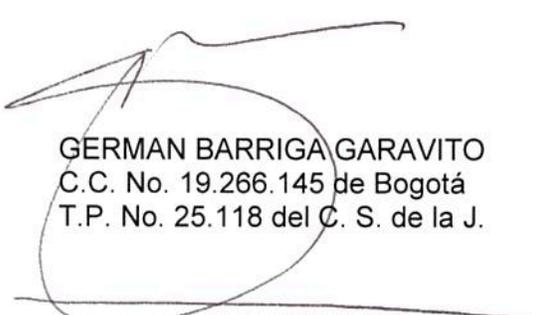
El correo electrónico del Banco Comercial AV Villas S.A. es el siguiente: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

El suscrito recibe notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 26 A 47 de la ciudad de Bogotá D.C.

El correo electrónico del Banco Comercial AV Villas S.A. es el siguiente: barrigag@bancoavvillas.com.co

Del señor Juez.

Atentamente,



GERMAN BARRIGA GARAVITO
C.C. No. 19.266.145 de Bogotá
T.P. No. 25.118 del C. S. de la J.